

**RESOLUCIÓN RES003044 DE 2021
(31/05/2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION SE PRONUNCIA ACERCA DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 830.009.783-0, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 8939 de 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación de liquidación forzosa administrativa; se pronuncia acerca del Pasivo Certo No Reclamado dentro del proceso liquidatorio, dadas las siguientes consideraciones:

**CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA EPS S.A.** identificada con NIT No. **830.009.783-0**.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA EPS S.A.** identificada con NIT No. **830.009.783-0**, a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.547.944** de Popayán (Cauca). Para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar, se emplazara a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad. Lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“(…) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.



Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de



contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto"

CAPITULO TERCERO EMPLAZAMIENTO A ACREEDORES

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario la república, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/FormularioInscripcion> en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que por medio de la página web de la entidad [www.cruz blanca.com.co](http://www.cruzblanca.com.co) se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un el "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION** ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 02 de diciembre de la presente anualidad y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.



Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Por lo anterior, se visualizarán acreencias con valor reclamado Indeterminado, cuantía que de ser viable se ajustará mediante acto administrativo motivado, una vez la reclamación haya surtido su trámite, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se relacionan con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación, la cual únicamente se realizará en la etapa de calificación y graduación.

Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 09 de diciembre de 2019, **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cruzblanca.com.co> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**", entidad identificada con el NIT: 830.009.783-0".

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones extemporáneamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** se presentaron reclamaciones que se agrupan de la siguiente manera:

RECLAMACIONES OPORTUNAS

Como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el período comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el parágrafo primero de la resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entenderán oportunas, si y solo si, la oficina receptora del envío registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, esto es el 02 de diciembre de 2019 hasta las 5:00 pm,.

Por lo expuesto, se profirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la referida condición.

En ese sentido, se tienen como reclamaciones oportunas un total de 2263.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de



maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación.

Igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalan en el formulario de reclamación FUI una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concuerda con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procede a realizar la modificación a que haya lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideran extemporáneas.

Que frente a las reclamaciones extemporáneas, el Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION ha venido emitiendo las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

CREDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACION

Las prestaciones económicas reclamadas se consideran excluidas de la masa de liquidación, teniendo en cuenta el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 que dispone:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo.

(...)”

Los recursos con los cuales se cancelan las prestaciones económicas tienen una destinación específica. En este sentido, conviene precisar, que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, dispuso la creación del fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud. Entidad integrada a su vez por cuatro subcuentas: i) De compensación interna del régimen contributivo; ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii) De promoción de la salud, y iv) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de la citada ley.

Según lo dispuesto por el artículo 220 de la ley 100 de 1993, la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo, estará financiada por los recursos que “...proviene de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud...”

En el mismo sentido, el Artículo 2.6.1.1.4 también determinó la destinación de estos recursos para el pago de las prestaciones económicas “Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna



del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el porcentaje aplicable”

Así las cosas y de conformidad con las normas citadas, el pago de la licencia de maternidad no está en cabeza de la EPS, sino del FOSYGA hoy ADRES, lo que permite concluir que los recursos para el financiamiento de las mismas no dependen de la EPS, que para el caso operan como intermediarias para la materialización del pago al usuario.

En cuanto al pago de incapacidades, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas se encuentra reservado para los afiliados al régimen contributivo con calidad de cotizantes, y que su financiamiento depende directamente de las cotizaciones efectuadas por cada aportante. Especialmente para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general de sus afiliados cotizantes con derecho, el artículo 9 de la Resolución 005268 del 22 de diciembre de 2017, fijó para cada EPS el 0.38% del IBC.

CAPÍTULO CUARTO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

4.1 CALIFICACION Y GRADUACION

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.¹

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

4.2 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACION

La ley 1797 de 2016, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."

4.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que de conformidad con lo expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

CAPITULO QUINTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."

Que de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que frente a las reclamaciones extemporáneas, el Apoderado General del Programa de Salud liquidadora ha venido emitiendo las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.



En consideración a lo anterior, se procedió a establecer si conforme a los soportes que reposan en el Fondo Documental de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. en Liquidación había lugar a declarar la existencia de Pasivo Cierto no Reclamado, para lo cual la Dirección de Contabilidad determinó que no existen soportes documentales con los cuales se pueda determinar la obligación real de parte de CRUZ BLANCA en Liquidación, con los terceros, con el fin de reconocerlos al cierre del proceso liquidatorio como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.

Dicho lo anterior, se encontró que no existen pruebas que permitan establecer que efectivamente la entidad adeuda suma de dinero alguna a acreedores diferentes a los que presentaron su reclamación de manera oportuna o extemporánea.

**CAPITULO QUINTO
CONDENAS JUDICIALES NO RECLAMADAS**

Que, para el 07 de octubre de 2019, fecha de inicio del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION, verificados los registros contenidos en las bases de datos contables de la entidad liquidada, no existían condenas comprobadas o debidamente justificadas en libros y comprobantes por obligaciones con terceros y proveedores, conforme soportes válidos que pudieran justificar tales valoraciones.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, la siguiente es la relación enunciativa de condenas judiciales correspondientes a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION, y que en consecuencia también formarán parte del Pasivo Cierto No Reclamado.

Nº	RADICADO JUDICIAL	DESPACHO ACTUAL DEL PROCESO	CIUDAD	DEMANDANTE	CUANTÍA	RELACIÓN
1	05001310301320090062501	Tribunal Superior de Medellín	Medellín	Maria Albertina Arango de Gutiérrez Héctor de Jesús Gutiérrez Rada Luz Estela Gutiérrez Arango Héctor Iván Gutiérrez Arango	\$114,287,000	E
2	05001310301220160074401	Juzgado Civil de Circuito 12 de oralidad	Medellín	Jorge Alveiro Jaramillo Rendón Maria Margarita Yepes Sánchez	\$154,438,405	E
3	05001310301320130051500	Juzgado Civil de Circuito 22	Medellín	Diana Mercedes Londoño	\$77,625,000	E
4	11001310304020160072300	Juzgado Civil de Circuito 40	Bogotá	Claudia Patricia Rodríguez Gomez Ronald Román Gonzalez Daniela Román Rodríguez	\$22,874,784	E
5	11001410500720190039000	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	Bogotá	E SECURITY LTDA	\$297,328	E
6	76001310300320080009101	Corte Suprema de Justicia Sala casación Civil	Bogotá	Clara Eugenia Ordoñez Jorge Hugo Giraldo Ordoñez Santiago Giraldo Ordoñez Jorge Hugo Giraldo Ordoñez José Valentín Giraldo Ordoñez Marco Leandro Giraldo Ordoñez	\$490,417,800	E

Así mismo, debe señalarse que cualquier condena que corresponda a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente hará parte del Pasivo Cierto No Reclamado, conforme al Artículo 9.1.3.5.10. del Decreto 2555 de 2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTE PASIVO CIERTO NO RECLAMADO, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION, en los términos dispuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el monto correspondiente a los procesos judiciales reconocidos en prelación A), prelación B), prelación C) y prelación E) como **PASIVO CIERTO NO RECLAMADO** de **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION**, conforme lo expuesto en el Capítulo Quinto de la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Resolución con sus anexos en la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co, en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el aviso establecido en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación, publicación que también hará las veces de notificación según lo normado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la publicación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por el Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), radicación que deberá realizarse en la Calle 77 N° 16A-23 de Bogotá.

PARÁGRAFO: PARÁGRAFO. Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción ubicada en la Calle 77 No. 16A 23 de la ciudad de Bogotá D.C. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO SEXTO. De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Calle 77 No. 16A 23 de la ciudad de Bogotá D.C, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010

Dada en Bogotá D.C, a los 31 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador de
CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN



